



1060.106 - 201800

Bogotá, 28 de febrero de 2018.

CIRCULAR

PARA: DIRECCIÓN DE ESTÁNDARES DE SERVICIOS A LA
NAVEGACIÓN AÉREA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS
DIRECCIONES REGIONALES- ADMINISTRADORES DE
AEROPUERTOS
DIRECCION DE SUPERVISION AEROPORTUARIA
SECRETARIA DE SEGURIDAD OPERACIONAL
Y DE LA AVIACIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE SISTEMAS OPERACIONALES
SECRETARIA GENERAL
GRUPO ATENCIÓN AL USUARIO
GRUPO VIGILANCIA AEROCOMERCIAL
GRUPO COMUNICACIÓN Y PRENSA

PARA: EXPLOTADORES Y OPERADORES DE SERVICIOS DE
TRANSPORTE AÉREO
OPERADORES AEROPORTUARIOS
ADMINISTRADORES AEROPORTUARIOS
MIGRACION COLOMBIA
POLICIA AEROPORTUARIA
COFAE
DIAN

ASUNTO: Información sobre identificación de pasajeros.

Para dar alcance a la exigencia establecida en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (norma RAC 160 – Seguridad en la Aviación Civil, en concordancia con la norma RAC 200 – Facilitación del Transporte Aéreo) relacionada con la necesidad de identificar a los pasajeros y, especialmente, a los niños menores de 7 años, es oportuno poner en claro conocimiento las siguientes precisiones jurídicas y legales:

1. El artículo 1º de la Ley 39 de 1961 dispuso: *“A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), los colombianos que*



hayan cumplido veintiún (21) años solo podrán identificarse con la cédula de ciudadanía laminada, en todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales" (subrayado fuera de texto). Esta norma fue modificada por el Acto Legislativo 1 de 1975 que pasó la mayoría de edad de 21 a 18 años.

2. La Constitución Política y la Ley (Ley 1098 de 2006) imponen el deber de ofrecer y garantizar protección a los niños, niñas y adolescentes en cuanto a sus derechos, los cuales prevalecerán por ser considerados de interés superior.
3. El subpárrafo 160.405 (e) (3) de la norma RAC 160 establece que el explotador de una aeronave de transporte comercial será el responsable de la seguridad e identificación de sus pasajeros y tripulantes.
4. De conformidad con lo determinado por el Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944, la identificación de los pasajeros se evidencia a partir de sus documentos de vuelo (véanse el numeral 3.10.2.21 de la norma RAC 3, el Capítulo C de la norma RAC 200 y el Decreto 1514 de 2012), los cuales son:
 - a. Tarjeta de embarque (tiquete aéreo).
 - b. Documento de identificación local (si es pasajero colombiano) o pasaporte (si es pasajero extranjero o colombiano que abandonará el territorio nacional), según corresponda.
5. Los pasajeros de nacionalidad colombiana deberán identificarse con:
 - a. Cédula de ciudadanía o cédula de extranjería original, los mayores de 18 años.
 - b. Tarjeta de identidad original, los niños mayores de 7 años y menores de 18 años.
 - c. Registro civil de nacimiento, los niños entre 0 y 7 años de edad.

Con respecto al registro civil de nacimiento, debe entenderse que, dado que este documento es imposible presentarlo en original por cuanto uno reposa en los archivos de la notaría u oficina donde se realizó el acto registral y otro en el archivo central del registro nacional, lo que ha de requerirse para identificar a un menor de 7 años es una copia legalmente expedida del mismo, es decir, **copia auténtica**, que no es otra cosa que una copia fotostática y plenamente legible del folio respectivo en la que se haga constar, por el notario o funcionario que correspondá, que se trata de copia tomada del original que se encuentra en los archivos de tal notaría u oficina (con indicación del



número de folio).

Ahora bien, el inciso final del numeral 3.10.2.21 de los RAC dice que *“Para el transporte de menores de edad, sus padres o representantes deberán presentar una copia del registro civil o documento equivalente para su identificación”* (subrayado fuera del texto), por copia ha de tenerse en cuenta la explicación del párrafo precedente, en consideración a que, para este caso en que se busca la plena identificación e individualización de un menor de 7 años, y de conformidad con nuestro ordenamiento legal, la copia simple del registro civil de nacimiento (como sería la fotocopia de otra presumible copia) carece totalmente de valor probatorio.

6. En caso de pérdida del documento de identidad (cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o tarjeta de identidad) podrá utilizarse documentos supletorios de identificación tales como:

-Documento original provisional o Contraseña de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

-Libreta Militar.

-Licencia de Conducción expedida en Colombia. – Subrayado fuera de texto –

De igual manera, “En casos excepcionales de la pérdida de la totalidad de los documentos, puede presentarse la denuncia respectiva, con una antelación no mayor a cinco (5) días, y previamente al chequeo, el pasajero debe gestionar ante la dependencia de seguridad del aeropuerto, la verificación de antecedentes judiciales por parte de la autoridad competente en el aeropuerto (Policía Nacional de Colombia)”

7. Ningún otro documento, con excepción del pasaporte y los documentos mencionados en el Numeral 6 del presente documento, será idóneo para identificarse como pasajero ante las diferentes autoridades aeroportuarias, policivas y/o ante el explotador, por lo tanto, no deberá aceptarse algún otro documento y, especialmente en cuanto a los menores de edad, de la copia auténtica del registro civil de nacimiento, como lo establece el marco constitucional y legal colombiano.
8. Finalmente vale la pena precisar que Colombia ha suscrito diversos acuerdos binacionales o multilaterales donde da validez a otros documentos extranjeros como documentos de viaje e identificación y por ello las entidades públicas y privadas están obligadas a aplicar estos acuerdos; en el caso de nacionales de países miembros de CAN y Mercosur los documentos nacionales de identidad para nacionales y extranjeros están contemplados como documentos válidos de identificación y viaje y por ello atendiendo lo establecido en las decisiones de estos organismos debe instruirse a los operadores aéreos para aceptar estos documentos, ya sea en vuelos nacionales o internacionales. Para el



caso de Migración Colombia las normas sobre validez de documentos de viaje se mantienen de acuerdo a las guías previamente establecidas por la Entidad.

Cordialmente,

JORGE ALONSO QUINTANA CRISTANCHO
Jefe de Oficina Transporte Aéreo (E)

Proyectó: Rodrigo Alfonso Cabrales Alarcón – Abogado Grupo Normas Aeronáuticas
Revisó: Edgar Benjamín Rivera Flórez – Coordinador Grupo Normas Aeronáuticas
Ruta electrónica: \bog7\AD\Externo\201800